

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 6 6

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

24 NOV 2015

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES** contra la Resolución Directoral Regional N° 0671-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2015, el Informe N° 1652-2015-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2015 y demás actuados en cincuenta siete (57) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Escrito de Registro N° 11574 de fecha 11 de noviembre de 2015, la señora **JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0677-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2015 en la cual se le sanciona a la recurrente con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.3,800.00) por la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje ACH362 (P. actual) SQQ103 (P. anterior) en la ruta Piura - Paíta, conforme al Acta de Control N° 00673-2015 de fecha 06 de mayo de 2015.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente se tiene que la Resolución Directoral Regional materia del presente recurso de Reconsideración ha sido correctamente notificada en su domicilio, y teniendo en cuenta que para la interposición del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal se presente éste dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de haber sido notificado con la resolución que se impugna, tal como lo señala el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", del cargo, adjunto al presente informe, se aprecia que a la recurrente se le efectuó la notificación personal el 20 de julio de 2015 conforme el cargo de recepción que obra a folios cincuenta y tres (53), resultando válida la misma tal como lo señala el artículo 21° de la Ley 27444, en este sentido se determina que el plazo antes señalado venció el día 11 de agosto de 2015, por lo que al día 11 de noviembre de 2015 fecha en que interpone su recurso, el mismo se encuentra fuera de plazo, por lo que el presente recurso presentado por la administrada **JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES** deviene en improcedente, por extemporáneo.

Que, pese a lo expuesto, teniendo en cuenta lo observado en los actuados que obran en el presente expediente, se desprende que el Acta de Control N° 00673-2015 de fecha 06 de mayo de 2015 impuso la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC a los señores **TEODORO CHAPA CHUNGA TEODORO** y **FILOMENA MORALES DE CHAPA**, por presuntamente "prestar un servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; sin embargo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 6 6

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 NOV 2015

de la evaluación realizada en gabinete, en el que se ha recabado documentos idóneos para la calificación del presente procedimiento, se ha tenido a la vista la Consulta Vehicular emitido por la página web de SUNARP de fecha 06 de mayo de 2015, que obra a folios catorce (14), así como la Boleta Informativa emitida por la SUNARP Zona Registral N° 1 Sede - Piura de fecha 07 de mayo de 2015 que obra a folios dos (02), en el se aprecia que la propietaria del vehículo de placa de rodaje SQQ103 es la señora JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES y no los señores Teodoro Chapa Chunga Teodoro Y Filomena Morales de Chapa, conforme se señaló en el Acta impuesta.

Que, de lo expuesto, teniendo en cuenta que las Actas de Control en la que consten presuntas infracciones generan el Inciso del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo estipula el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al determinarse que al momento de la acción de control los señores TEODORO CHAPA CHUNGA TEODORO y FILOMENA MORALES DE CHAPA no eran los propietarios, en mérito a los documentos obtenidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se debió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a los señores antes mencionado, asimismo estando a que el Informe emitido por la Dirección de Circulación Terrestre, Órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), el cual es un medio probatorio conforme lo estipula el numeral 94.2 del Artículo 94° del mismo cuerpo normativo en el que se señaló como propietaria del vehículo de placa de rodaje SQQ103 a la señora JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES correspondía Aperturar un procedimiento administrativo sancionador contra la última mencionada, por haberse detectado que era la persona que contaba con la titularidad al momento de la intervención, apertura de un procedimiento administrativo sancionador era procedente en virtud a lo estipulado en el numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo.

Que, estando a que no se ha tramitado el presente procedimiento conforme a lo establecido por la norma, a fin de no vulnerar los derechos y garantías que gozan los administrados y en virtud del respeto del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde Dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0677-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2015 en el extremo relacionado a la sanción impuesta a la señora JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES, debiendo retrotraer los actuados a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador a la referida señora por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1266** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, **24 NOV 2015**

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTO** La Resolución Directoral Regional N° 0677-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2015 en el extremo que sanciona a doña JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.3,800.00) por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER LOS ACTUADOS** a la Apertura del procedimiento Administrativo Sancionador de la señora JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES;

**ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR** Procedimiento Administrativo Sancionador a doña JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de una **Multa de 01 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, en virtud a lo señalado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo.

**ARTÍCULO CUARTO OTORGUESE** un plazo de (05) días a doña JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a doña JENNIFER MARILYN CALDERON FLORES, en su domicilio real sito en A.H. Keiko Sofía Mza. P Lt. 02 – Paíta y en su domicilio legal sito en Jr. La Merced Nro. 115 - Paíta, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1266

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura, , NOV 2015

***ARTICULO SEXTO.- DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional